

San José, 23 de febrero de 2026
01805-SUTEL-DGM-2026

Señores

Miembros del Consejo

Superintendencia de Telecomunicaciones

INFORME TÉCNICO JURÍDICO PARA EL PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INFRAESTRUCTURA ESENCIAL PARA EL SOPORTE DE REDES DE TELECOMUNICACIONES.

Estimados señores:

En relación con las funciones asignadas a la Dirección General de Mercados, en adelante DGM, en el artículo 44, inciso t) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, se procede a rendir criterio sobre el procedimiento de declaratoria de infraestructura esencial para el soporte de redes de telecomunicaciones. -----

I. INTRODUCCIÓN:

1. Definición de Infraestructura Esencial.

El concepto de “infraestructura esencial” (también referido como “instalaciones esenciales” o “insumos esenciales”) tiene sus raíces en la jurisprudencia antimonopolio estadounidense, específicamente en la llamada “doctrina de las instalaciones esenciales”. Aunque la frase exacta no apareció en decisiones judiciales hasta mucho después (Lipsky & Sidak, 1999)¹, su origen

¹ <https://www.criterioneconomics.com/docs/lipsky-sidak-essential-facilities.pdf>

San José, 23 de febrero de 2026

01805-SUTEL-DGM-2026

conceptual se remonta al caso *United States v. Terminal Railroad Association* de 1912 (Pitofsky et al., 2002; Lipsky & Sidak, 1999)². La doctrina parte de la idea de que un recurso indispensable para competir, al estar bajo el control monopólico de una empresa, la coloca en una condición de ventaja y actúa como una barrera de entrada para otros competidores que no pueden desarrollar su actividad económica sin acceso a dicho recurso. -----

Diversos marcos regulatorios y organismos internacionales ofrecen definiciones. La Comisión de Competencia Europea en 1998, define una instalación esencial como “*aquellas instalaciones o infraestructuras que son básicas para llegar a los consumidores y permitir a los competidores llevar a cabo sus actividades, y no pueden ser sustituidas por ningún medio razonable*”³. -----

De manera similar, la legislación mexicana en el artículo 3 de la LFTR⁴ define los insumos esenciales como esos “*elementos de red o servicios que se proporcionan por un solo concesionario o un reducido número de concesionarios, cuya reproducción no es viable desde un punto de vista técnico, legal o económico, y son insumos indispensables para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión*”.-----

La Organización Mundial del Comercio (OMC) considera un insumo esencial aquel que:-----

“(…)

a) *es suministrado exclusiva o predominantemente por un solo proveedor o un número limitado de ellos, y*

b) *cuya sustitución no es factible económica o técnicamente (Estavillo Flores, 2014, p. 7)*⁵.

² Ídem

³ <https://ceabad.com/2020/11/17/la-comparticion-de-infraestructura-y-los-derechos-de-paso/>

⁴ Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión <https://stj.jalisco.gob.mx/transparente/art-8/fraccion-2/fraccion-ii/federal/LFTR.pdf>

⁵ <https://www.ift.org.mx/sites/default/files/conocenos/pleno/presentaciones/maria-elena-estavillo-flores/cursojuecesmeef150119-vf.pdf>

San José, 23 de febrero de 2026
01805-SUTEL-DGM-2026

(...)"

La Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) añade que el insumo esencial:

"(...)

a) lo ofrece un monopolio o está bajo control monopolístico,

b) es imprescindible para competir, y c) no es viable sustituirlo (Estavillo Flores, 2014, p. 7).

(...)"

Para determinar formalmente si una infraestructura es un insumo esencial, los reguladores y tribunales consideran un conjunto de criterios. Los criterios básicos, incluyen: -----

1. Si el insumo es indispensable para la producción de bienes o servicios y no existen sustitutos razonables. -----
2. Si el insumo es controlado por uno o varios agentes económicos con poder sustancial de mercado o considerados dominantes. -----
3. Si dicho insumo no puede reproducirse ("duplicarse") práctica o razonablemente desde un punto de vista técnico, legal o económico por otros agentes. -----
4. Si el acceso a dichas instalaciones es de interés público o necesario para la competencia en un mercado relevante. -----

La jurisprudencia estadounidense, particularmente a partir del caso *MCI Communications v. AT&T Co.*, ha consolidado una prueba de cuatro factores muy similar para establecer la responsabilidad bajo esta doctrina, a saber: -----

San José, 23 de febrero de 2026

01805-SUTEL-DGM-2026

- (1) control de la instalación esencial por un monopolista;*
- (2) incapacidad del competidor para duplicarla práctica o razonablemente;*
- (3) negación del uso de la instalación al competidor; y*
- (4) viabilidad de proporcionar acceso a la instalación.*

En ese sentido, es claro que deben concluir una serie de criterios para determinar que estamos ante una facilidad esencial. Como ya se vio, la primera es que la facilidad esencial debe ser provista en condiciones monopólicas. La premisa de que el propietario de la facilidad esencial debe ser dominante es inherente al concepto de facilidad esencial, dado que es inadecuado aplicar esta doctrina en situaciones donde el propietario de la puede competir con otros que son sustitutos. La condición monopólica de la facilidad esencial puede originarse en diversas razones. La más usual es que se trate de un activo único debido a su ubicación geográfica o a características naturales que hacen del activo un monopolio natural. -----

En segundo lugar, debe determinarse que la facilidad esencial no se encuentra disponible en la actualidad proveniente de otra fuente y que los competidores carecen de posibilidades de replicar la misma por motivos económicos. El análisis de este punto tiene dos partes. Primero se debe analizar si alguna otra firma, además de la dominante, se encuentra proveyendo el insumo en cuestión. Segundo, si la facilidad no está siendo provista por otra firma, debe realizarse un análisis para determinar si es posible que esta sea replicada. Si la respuesta a alguna de estas dos preguntas es positiva, no estaríamos ante una facilidad esencial. -----

El primero de estos puntos se realiza, mediante una verificación en el mercado sobre la disponibilidad actual de un insumo idéntico o sustituto perfecto del insumo en cuestión. Para verificar el segundo punto, se requiere determinar si existen alternativas económicas o

San José, 23 de febrero de 2026

01805-SUTEL-DGM-2026

tecnológicas que permitan razonablemente replicar este insumo. Aún si la facilidad esencial no es un monopolio natural, es posible que existan altas barreras que sean prohibitivas, las cuales hagan imposible la duplicación de la facilidad en condiciones razonables. Si la facilidad esencial es considerada como un monopolio natural entonces existen motivos para regular el acceso, dado que la duplicación resulta inviable desde el punto de vista económico. -----

Finalmente, el acceso a la facilidad esencial por parte de terceros es necesario para mantener la competencia. Es crucial que la instalación no sea meramente útil, sino vital para la viabilidad competitiva del reclamante (Pitofsky et al., 2002). -----

En el contexto específico de las telecomunicaciones, la infraestructura esencial no se limita únicamente a elementos físicos pasivos. La Resolución 5050⁶ de Colombia, define instalaciones esenciales como *“toda instalación de una red o servicio de telecomunicaciones que sea suministrada exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, y cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico.”*.-----

Dicha resolución ofrece una clasificación detallada, incluyendo: elementos de infraestructura civil (ductos, postes, torres, energía), sistemas de apoyo operacional, sistemas de facturación/recaudo, espacio físico para coubicación, cabeceras de cable submarino y bases de datos administrativas. La doctrina también se ha aplicado a activos intangibles como servicios, bases de datos e incluso propiedad intelectual, aunque esta última aplicación es objeto de debate (Pitofsky et al., 2002). -----

Casos como *Data General Corp. v. Grumman Systems Support Corp.* y *Image Technical Services, Inc. v. Eastman Kodak Co.* muestran que la protección de la propiedad intelectual

⁶ https://colombiatic.mintic.gov.co/679/articles-51068_doc_norma.pdf

San José, 23 de febrero de 2026

01805-SUTEL-DGM-2026

(como derechos de autor o patentes) no confiere inmunidad absoluta frente a reclamaciones antimonopolio por negativa a suministrar, especialmente si existe evidencia de intención anticompetitiva (Pitofsky et al., 2002). Sin embargo, existe una tensión reconocida entre la promoción de la competencia y la necesidad de proteger los incentivos para innovar inherentes a la propiedad intelectual (Lipsky & Sidak, 1999). -----

El objetivo central de definir una infraestructura como “*esencial*” es fundamental, en circunstancias excepcionales, la obligación del propietario de compartir su acceso o “capacidad excedente” con otros operadores, generalmente a cambio de una contraprestación económica justa y razonable (Pitofsky et al., 2002). Esta obligación es una excepción a la regla general de que una empresa, incluso un monopolista, tiene derecho a elegir con quién trata comercialmente (Pitofsky et al., 2002). No obstante, la doctrina no implica que cualquier infraestructura deba compartirse obligatoriamente; la obligación sólo aplica después de que se cumplen las estrictas condiciones y criterios que la definen como esencial y cuando la negativa a compartir carece de una justificación comercial legítima y perjudica la competencia (Pitofsky et al., 2002). -----

Resumiendo, estamos ante una facilidad esencial cuando: (1) es provista en condiciones monopólicas, (2) es imposible de replicar en condiciones razonables; y (3) su acceso es necesario para mantener la competencia aguas abajo. En aquellas situaciones en las que se verifiquen las tres características anteriormente mencionadas, la doctrina de la facilidad esencial define las condiciones bajo las cuales la empresa dominante está obligada a ofertar bienes o servicios en un mercado a sus competidores, proveedores o clientes en el otro mercado. Esta obligación adopta la forma de proveer acceso a su infraestructura sobre una base no discriminatoria.

San José, 23 de febrero de 2026
01805-SUTEL-DGM-2026

II. MARCO JURÍDICO:

- I. De conformidad con el artículo 2, inciso g) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, constituye objeto de normativa lo siguiente *“Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos.”*.-----
- II. En esa misma línea el artículo 3, inciso i) de la Ley N° 8642, establece en sus principios rectores lo siguiente **“Optimización de los recursos escasos: asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.”**. (Destacado corresponde al original).-----
- III. Asimismo, en relación con la identificación de recursos escasos el artículo 6, inciso 18) de la Ley N°8642, los define de la siguiente forma *“incluye el espectro radioeléctrico, los recursos de numeración, los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones.”*.-----
- IV. Que, de conformidad con el artículo 59 de la Ley N°8642, corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) asegurar que el acceso y la interconexión a las redes públicas de telecomunicaciones se provean de manera oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes y proporcionales al uso pretendido, sin imponer exigencias mayores a las estrictamente necesarias para la adecuada operación del servicio. -----
- V. Que, el artículo 60, inciso h) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, establece como una de las obligaciones de la SUTEL asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión impuestas a los

San José, 23 de febrero de 2026

01805-SUTEL-DGM-2026

operadores de redes de telecomunicaciones, así como garantizar la interoperabilidad de dichas redes. -----

- VI. Que, el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, reconoce y desarrolla las potestades de la SUTEL para intervenir en los procesos relacionados con los derechos de paso y el uso conjunto o compartido de infraestructuras físicas, disponiendo expresamente que: -----

“Artículo 77.- Derechos de paso y uso conjunto de infraestructuras físicas

La Sutel garantizará el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocación de equipos.

El uso conjunto o compartido de infraestructuras y la colocación serán regulados en forma transparente, objetiva, equitativa y no discriminatoria, de modo que se aseguren la competencia efectiva, la optimización y el aprovechamiento de los recursos.

Las condiciones del uso conjunto o compartido de instalaciones y la colocación, serán establecidas de común acuerdo por los operadores, de conformidad con esta Ley, los reglamentos, los planes técnicos y las demás disposiciones emitidas por la Sutel, según corresponda.

La Sutel podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. El uso conjunto o compartido de estas instalaciones y la colocación, tendrán en cuenta condiciones de factibilidad económica y técnica; además, estará sujeto a un pago a favor del titular, el cual deberá considerar una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables.”. (Destacado corresponde al original).

San José, 23 de febrero de 2026

01805-SUTEL-DGM-2026

- VII. Que, en relación con la declaratoria de infraestructura esencial, el Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (RUCIRP) establece en su artículo 17 que la SUTEL, de forma excepcional y dentro del ámbito de sus competencias, podrá imponer el uso compartido de recursos escasos que no sean propiedad de operadores de redes públicas de telecomunicaciones y/o proveedores de servicios disponibles al público, cuando ello resulte necesario para el establecimiento, instalación, ampliación, renovación u operación de dichas redes, el cual textualmente indica lo siguiente.-----

“Artículo 17. Declaratoria de infraestructura esencial.

La SUTEL, de forma excepcional y dentro del ámbito de sus competencias, podrá imponer el uso compartido de recursos escasos que no son propiedad de operadores de redes públicas de telecomunicaciones y/o proveedores de servicios disponibles al público, cuando así sea requerido para el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos.

En caso de que no se alcance un acuerdo para el uso compartido de este recurso escaso, el mismo podrá ser declarado como infraestructura esencial. Dicha declaratoria se hará por la SUTEL mediante resolución motivada, en la cual se debe analizar y justificar oportunamente las razones que motivan la declaratoria de dicha infraestructura como esencial, y que hacen necesario declarar el uso compartido de la misma, además del plazo y las condiciones en las que este uso compartido se hará efectivo.”. (Destacado corresponde al original).

- VIII. Que, la citada disposición reglamentaria faculta a la SUTEL para imponer, de manera excepcional, el uso compartido de ductos, postes, torres y demás infraestructuras de soporte de redes públicas de telecomunicaciones que no sean propiedad de operadores o proveedores de servicios, previo análisis y justificación de las razones que motivan su declaratoria como infraestructura esencial, en atención a su carácter de recursos escasos. -----

San José, 23 de febrero de 2026

01805-SUTEL-DGM-2026

- IX. Que, finalmente, el artículo 51 del RUCIRP regula los supuestos en los cuales procede la intervención de la SUTEL en materia de uso compartido de recursos escasos, incluyendo, entre otros, los casos en que no se logre un acuerdo entre las partes, exista negativa a iniciar negociaciones, controversias sobre los cargos aplicables, dificultades técnicas, o cualquier otra circunstancia que impida la suscripción de un contrato, así como aquellas situaciones adicionales que la SUTEL considere pertinentes conforme al ordenamiento jurídico aplicable al sector de telecomunicaciones, el cual textualmente dispone lo siguiente: -----

"(...)

1. Procederá la intervención de la SUTEL cuando las partes no alcancen un acuerdo sobre el uso compartido del recurso escaso, luego de cumplidas las etapas del procedimiento descrito en el presente reglamento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Ante la negativa de inicio de negociaciones por parte del propietario o administrador de la infraestructura esencial.

b) Cuando no se logre el uso compartido de infraestructuras al no encontrar soluciones en la inspección técnica conjunta indicada en el Título III Capítulo II del presente reglamento.

c) Cuando exista controversia en cuanto a los cargos a cobrar por el uso de la infraestructura.

d) Cuando sea necesario por cualquier otro motivo que haya impedido llegar a un acuerdo que dé lugar a la firma de un contrato.

2. Para modificar, adicionar o eliminar las cláusulas de los contratos de uso compartido, para ajustarlas a lo previsto en la normativa aplicable y vigente, así como a la garantía de replicabilidad de condiciones en aplicación del principio de no discriminación.

3. Para decidir sobre una solicitud de suspensión o interrupción del uso compartido de la infraestructura.

San José, 23 de febrero de 2026

01805-SUTEL-DGM-2026

4. En caso de que un solicitante de derechos de paso, uso compartido y colocación, detecte que el recurso escaso a ser compartido no se encuentra en las condiciones adecuadas, las partes deberán llegar a un acuerdo para la implementación de las modificaciones requeridas y establecerán cuál de las partes las ejecutará, así como el plazo de implementación y la distribución de los costos respectivos. Cuando no se llegue a un acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, inciso f) de la Ley 7593, será la SUTEL quien establezca estas condiciones.

5. En aquellas otras situaciones que la SUTEL considere pertinentes, en aplicación del ordenamiento jurídico que rige al sector de telecomunicaciones. (...)"

III. NORMATIVA COMPARADA SOBRE LA DECLARATORIA DE INFRAESTRUCTURA ESENCIAL:

- I. Que, como se indica en el apartado *I INTRODUCCIÓN* de este Informe la figura de infraestructura o instalación esencial tiene su origen en el derecho de la competencia y ha sido progresivamente incorporado al derecho regulatorio de las telecomunicaciones, como un mecanismo ex-ante destinado a eliminar las barreras estructurales de entrada y a garantizar el acceso efectivo al mercado. -----
- II. Los estudios y experiencia internacional coinciden en que no toda infraestructura constituye, por sí misma, una infraestructura esencial, sino únicamente aquella que reúne las condiciones dispuestas para este fin en donde exista la imposibilidad técnica, económica y jurídicamente razonable para ser sustituida. Criterios que han sido desarrollado tanto por la Comisión Europea como por organismos regulatorios sectoriales en competencia⁷. -----

⁷ <https://ceabad.com/2020/11/17/la-comparticion-de-infraestructura-y-los-derechos-de-paso/>

San José, 23 de febrero de 2026
01805-SUTEL-DGM-2026

- III. Que, según en normativas de países latinoamericanos como Brasil⁸ y Colombia⁹, se evidencia una tendencia a reconocer de forma expresa el carácter estratégico y limitado de determinadas infraestructuras pasivas, como lo son los postes, ductos, torres y canalizaciones, en las cuales se impone obligaciones de compartición bajo principios de no discriminación, transparencia, orientación a costos y solución regulatoria de controversias, cuando no se alcanza un acuerdo entre las partes. -----
- IV. Que, particularmente, dichas normativas resaltan la necesidad de que la intervención regulatoria en materia de infraestructura esencial sea excepcional¹⁰, motivada y proporcional, evitando una aplicación automática o indiscriminada de esta figura, por lo que se requiere de un análisis previo que valore aspectos técnicos, económicos, jurídicos, territoriales y su impacto en la competencia, como condiciones para la imposición de uso compartido obligatorio. -----
- V. Que, en el contexto de las redes fijas y móviles de nueva generación como lo son las redes de fibra óptica y redes 5G, la experiencia comparada¹¹ evidencia que la declaratoria de infraestructura esencial se ha utilizado como un instrumento de política pública para facilitar el despliegue eficiente de redes, optimizar el uso del espacio urbano y rural, reducir la duplicidad innecesaria de obras civiles y acelerar el acceso de los usuarios a los servicios de telecomunicaciones. -----

⁸ <https://www.anatel.gov.br/legislacao/leis/807-lei-13116>; <https://www.anatel.gov.br/legislacao/resolucoes/2017/949-resolucao-683>

⁹ https://www.crcom.gov.co/uploads/images/files/CIRCULAR_130_2020.pdf%C2%A0;
<https://www.crcom.gov.co/uploads/images/files/Circular%20131%20de%202020%20CBP.pdf>;

https://www.crcom.gov.co/uploads/images/files/Buenas_Practicas_Despliegue_2020.pdf; <https://www.crcom.gov.co/es/pagina/resolucion-crc-5050-de-2016> y <https://www.crcom.gov.co/resoluciones/00005283.pdf>

¹⁰ CEABAD & TELCOR. (s. f.). Compartición de infraestructura y derechos de paso. Módulo 2: Normativas y experiencias internacionales. Material de capacitación.

¹¹ CEABAD & TELCOR. (s. f.). *Compartición de infraestructura y derechos de paso. Módulo 4: Compartición de infraestructura de red móvil.* Material de capacitación

San José, 23 de febrero de 2026

01805-SUTEL-DGM-2026

IV. MOTIVACIÓN PARA LA PROMULGACIÓN DE LA “LINEAMIENTOS PARA LA TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE DECLARATORIA DE INFRAESTRUCTURA ESENCIAL PARA LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES”:

- I. Que, en el marco del desarrollo del sector de telecomunicaciones y de la creciente demanda por el uso de infraestructuras pasivas para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones tanto alámbricas como inalámbricas necesarias para el despliegue, ampliación y operación de redes públicas de telecomunicaciones, se ha evidenciado un incremento sostenido en las solicitudes de acceso y uso compartido de recursos que, por su naturaleza y características técnicas, económicas y territoriales, presentan condiciones de escasez y limitada replicabilidad.-----
- II. Que, la normativa que tutela la aplicación de esta norma reconoce expresamente el carácter de recurso escaso de determinadas infraestructuras de soporte de redes públicas de telecomunicaciones, así como la potestad excepcional de SUTEL para realizar la declaratoria de infraestructura esencial, cuando ello resulte necesario para garantizar la competencia efectiva, la optimización de los recursos y el acceso no discriminatorio a estos elementos pasivos dispuestos en el ordenamiento territorial de la República de Costa Rica.-----
- III. Que, la aplicación práctica de la figura de la infraestructura esencial, por su carácter excepcional y por los efectos jurídicos, técnicos y económicos que conlleva, requiere de un análisis riguroso, debidamente motivado y sustentado en criterios objetivos, técnicos, económicos, legales y regulatorios, a fin de asegurar decisiones consistentes, previsibles y acordes con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y no discriminación.-----

San José, 23 de febrero de 2026

01805-SUTEL-DGM-2026

- IV. Que, en atención a lo anterior, resulta necesario dotar a los distintos actores del sector, de una herramienta orientadora que sistematice y clarifique los elementos mínimos a considerar en los procesos de evaluación y eventual declaratoria de infraestructura esencial, sin perjuicio del análisis caso a caso que corresponda realizar conforme al ordenamiento jurídico vigente. -----
- V. Que, la promulgación de un lineamiento de esta naturaleza contribuye a fortalecer la seguridad jurídica, promover la transparencia en la actuación administrativa, reducir la discrecionalidad, y asegurar una aplicación homogénea de la normativa, en consonancia con los objetivos de la regulación sectorial y el interés público que subyace al adecuado funcionamiento del mercado de las telecomunicaciones. -----
- VI. Que, en consecuencia, la emisión de la ***“Lineamientos para la tramitación de solicitudes de declaratoria de infraestructura esencial para los servicios de telecomunicaciones”*** para la declaratoria de infraestructura esencial se justifica como un instrumento de orientación regulatoria, de carácter general, destinado a facilitar la correcta aplicación de la normativa vigente en materia de recursos escasos e infraestructura esencial, sin sustituir las competencias decisorias ni las potestades que corresponden al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en cada procedimiento en concreto. -----
- VII. En tanto el documento denominado ***“Lineamientos para la tramitación de solicitudes de declaratoria de infraestructura esencial para los servicios de telecomunicaciones”***, constituye un acto administrativo de carácter general a los Administrados y empresas con derechos legítimos del sector de telecomunicaciones,

San José, 23 de febrero de 2026
01805-SUTEL-DGM-2026

por lo que resulta procedente someterla al mecanismo de consulta pública, en observancia de los principios de participación, transparencia, publicidad y debido proceso administrativo, dispuestos en la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227. -----

VIII. En virtud de lo anterior, esta Dirección General de Mercados dispone para aprobación el presente Informe y el documento denominado “***Lineamientos para la tramitación de solicitudes de declaratoria de infraestructura esencial para los servicios de telecomunicaciones***”, a efecto de ordenar la apertura del proceso de consulta pública correspondiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 240 y 361 de la Ley N°6227.

V. RECOMENDACIONES:

1. **DAR POR RECIBIDO Y ACOGER** los siguientes documentos: oficio número 01805-SUTEL-DGM-2026 de fecha del 23 de febrero de 2026, su Anexo 1 titulado “***Lineamientos para la tramitación de solicitudes de declaratoria de infraestructura esencial para los servicios de telecomunicaciones***”.-----
2. **INSTRUIR** a la Dirección General de Mercados a realizar el respectivo proceso de publicación y consulta pública conforme a lo dispuesto en los artículos 240 y 361 de la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227. -----
3. **INSTRUIR** a la Unidad de Comunicación la publicación en la página web institucional de los documentos titulados Anexo 1 “***Lineamientos para la tramitación de solicitudes de declaratoria de infraestructura esencial para los servicios de telecomunicaciones***”, en coordinación de la Dirección General de

San José, 23 de febrero de 2026

01805-SUTEL-DGM-2026

Mercados, cuando se publique el respectivo edicto en el diario oficial La Gaceta,
para la consulta pública.-----

Atentamente,

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Elaborado por:

David Vargas Bolaños
Ingeniero

Luisiana Porras Alvarado
Economista

Christian David Torres Álvarez
Abogado

Karla Arroyo Vega
Abogada

Josué Carballo Hernández
Ingeniero

Visto bueno:

Deryhan Muñoz Barquero
Directora
Dirección General de Mercados

Exp: GCO-NRE-REL-00053-2026